NUMERO 163.—VIERNES 15 DE JULIO DE 1938

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre.	15
Seis meses . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de Julio de 1938

AÑO III NUM. 3

NÚM. 1.614

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr:. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 5, 9 y 18 del Decreto de la Vicepresidencia, de fecha 15 de Junio pasado, relativo a la compra-venta y distribución de corcho a extraer en la actual campaña, a propuesta del Presidente de la Comisión Arbitral de Corcho y con el informe favorable de la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dispongo.

Artículo 1.º Los precios de quintal castellano de corcho en pana, colocado en pila única en los lugares que dentro del área de descorche de cada finca sean más convenientes para la realización del transporte definitivo o se encuentren más próximos a las calderas de cocción, estarán comprendidos entre los límites de diez y veinte pesetas, con arreglo a las condiciones fijadas por el artículo 5.º del Decreto de 15 de Junio del 1938.

En las provincias no mencionadas en dicho artículo las condiciones especiales de venta serán las de uso y y costumbre en las mismas.

Los precios de bornizo; quemado y desperdicios, serán determinados libremente, cualquiera que sea la provincia en que se encuentre la finca, por comprador y vendedor.

Artículo 2.º Queda prohibida la extracción de corchos con menos de diez años de edad en todas las provincias de la zona liberada, excepto en las provincias de Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba, Sevilla, Huelva y Badajoz.

Se exceptuarán de esta prohibición.

a) Los corchos pertenecientes a montes públicos cuyas subasta se encuentren en tramitación.

b) Los de las fincas en las que en la fecha de publicación de estas instrucciones hubiera comenzado la saca.

c) Los que en la misma fecha se encontrasen vendidos en firme.

Artículo 3.º Se declara libre la saca de corcho de nueve o más años de edad en las provincias de Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba, Sevilla, Huelva y Badajoz.

Artículo 4.º A partir del 1.º de Julio se procederá al examen, adjudicación y valoración de los corchos extraídos y no contratados en firme antes del 25 de Junio del actual, llevándose a cabo la adjudicación y la entrega de los corchos a los industriales, a medida que a juicio del Presidente de la Comisión Arbitral del Corcho precisen aquéllos la industria establecida en el país.

Una vez efectuada la adjudicación al industrial quedará éste obligado a abonar al propietario la cantidad de cuatro pesetas por quintal castellano, el resto del importe del corcho, será satisfecho en la forma que estipulen libremente las partes interesadas, pero siempre antes de ser retirado el corcho de la finca por el industrial. El límite de permanencia de corcho en el campo será fijado por el Presidente de la Comisión Arbitral del Corcho, atendiendo a las existencias que la industria tenga en su poder.

Artículo 5.º Es condición precisa para proceder al examen de los corchos por el personal dependiente de la Comisión, que el producto se encuentre extraído y reunido en pila única en los lugares mencionados en el primer párrafo del artículo 1.º.

Artículo 6.º La adjudicación recaerá preferentemente sobre los corchos de diez o más años.

Artículo 7.º Cuando un productor de corchos sin adjudicar conozca un posible adjudicatorio, lo comunicará al Presidente de la Comisión Arbitral para que lo tenga en cuenta al efectuar las adjudicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto y siempre que no sea inconpatible con las conveniencias de la Economía Nacional.

Artículo 8.º De todos los contratos establecidos o que se establezcan respecto a corchos a extraer en la actual campaña, serán presentados por la partes interesadas ante la Comisión Arbitral del Corcho y en el plazo de ocho días a partir de la fecha que se firmen copia de los mismos para su examen.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos agregados al Sindicato de propietarios de arcolnocales percibirán, a cuenta del corcho, por cada quintal métrico en el arbol y en concepto de anticipo las cantidades siguientes:

Provincia de Málaga: Ayuntamiento de Cortes de la Frontera, catorce pesetas; Ayuntamiento de Ronda y restante de la misma provincia, doce pesetas.

Provincia de Cádiz: Ayuniamiento de Alcalá de los Gazules, Tarifa y Castellar dieciséis pesetas; restantes Ayuntamientos de esta misma provincia, catorce pesetas.

Otras provincias: Ayuntamientos de las provincias de Sevilla y Huelva, quince pesetas.

Estos anticipos podrán ser aumentados por el Presidente de la Comisión Arbitral del Corcho en 1.º de Octubre próximo, si así lo aconsejasen, entoces, las condiciones de los mercados interior y exterior.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde V. I. muchos años.

Burgos 30 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Ministerio de Cultura 2024

Comisión Provincial del Subsidio al combatiente

CORDOBA — NUMERO 1.626 — Mes de Junio de 1938

Núm. de orden	AYUNTAMIENTOS	Venta de tickets — Pesetas	Conciertos — Pesetas	Espectáculos — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Reintegros — Pesetas	10 por 100 licencias de Radio — Pesetas	Día sin postre — Pesetas	50 por 100 Plato Unico — Pesetas	Horas extraordinarias de ferrocarriles — Pesetas	TOTAL INGRESOS — Pesetas
1	Adamuz										
2	Aguilar	85'	3.932'25		4 017'25	690'					4.707'25
3	Alcaracejos										
4	Almedinilla	5'	1.745'		1.750'	90'					1.840'
5	Almodóvar del Río	40'	1.064'		1.104'						1.104'
6	Añora										
7	Baena	195'	306'		501'	1.155'					1.656'
8	Belalcázar										
9	Belmez										
10	Benamejí		1.500'		1.500'	195'					1.695'
11	Blázquez (Los)										
12	Bujalance										
13	Cabra	495'	5.380'		5.875'	615'					6.490
14	Cañete de las Torres	265'	2.292'20		2.557'20	60'					2.617'20
15	Carcabuey	145'	1.484'		1.629'						1.629'
16	Cardeña										
17	Carlota (La)	430'	2.262'		2.692'	330'					3.022'
18	Carpio (El)	95'	1.000'		1.095'						1.095'
19	Castro del Río	185'	3.500'		3.685'						3.685'
20	Conquista										
21	CORDOBA	73.315'	32.951'95	7.549'45	113.816'40	660'					114.476'40
22	Doña Mencía	50'	2.095'		2.145'	60'					2.205'
23	Dos Torres										
24	Encinas Reales	60'	470'		530'	206'					736'
25	Espejo										
26	Espiel										
27	Ferná-Núñez		3.000'		3.000'	90'					3.090'
28	Fuente la Lancha										
29	Fuente Obejuna		3.850'		3.850'	690'					4.540'
30	Fuente Palmera	45'	1.500'		1.545'	90'					1.635'
31	Fuente Tójar		1.000'		1.000'						1.000'
32	Granjuela (La)										
33	Guadalcázar	10'	400'		410'						410'
34	Guijo (El)										
35	Hinojosa del Duque										
36	Hornachuelos					90'					90'
37	Iznájar										
38	Lucena	10'	14.684'		14.694'	2.580'					17.274'
39	Luque										
40	Montalbán	175'	750'		925'						925'
41	Montemayor	75'	689'		764'						764'
42	Montilla	220'	10.293'	504'80	11.017'80	540'					11.557'80
43	Montoro		1.847'80		1.847'80						1.847'80
44	Monturque	120'	700'		820'	144'					964'
45	Moriles (Los)		1.050'		1.050'						1.050'
46	Nueva Carteya	500'	950'		1.450'						1.450'
47	Obejo										
48	Palenciana	75'	669'		744'						744'
49	Palma del Río	4.509'			4.509'						4.509'
50	Pedro Abad	90'	1.389'		1.479'	110'					1.589'
51	Pedroche										
52	Peñarroya-Pueblonuevo										
53	Posadas		2 000'		2.000'						2.000'
54	Pozoblanco										
55	Priego	860'	14.126'55	738'85	15.725'40	551'					16.276'40
56	Puente Genil	10.690'			10.690'	1.380'					12.070'
57	Rambla (La)	65'	4 620'		4.685'						4.685'
58	Rute	700'	4.832'		5.532'						5.532'
59	S. Sebastián de los Ballesteros	50'	415'		465'						465'
60	Santaella	105'	1.088'		1.193'						1.193'
61	Santa Eufemia										
62	Torrecampo										
63	Valenzuela										
64	Valsequillo										
65	Victoria (La)		245'		245'						245'
66	Villa del Río										
67	Villafranca	50'	2.250'		2.300'	480'					2.780'
68	Villaharta	10'	500'		510'						510'
69	Villanueva de Córdoba										
70	Villanueva del Duque										
71	Villanueva del Rey	55'	310'		365'						365'
72	Villaralto										
73	Villaviciosa		510'		510'						510'
74	Viso (El)										
75	Zuheros	20'	200'		220'00						220'
76	Lopera		1.625'		1.625'						1.625'
77	Porcuna	15'	10.207'		10.222'						10.222'
	Comisión Provincial							34.940'75	125.942'30	507'50	161.390'55
	TOTALES	93.814'	145.682'75	8.793'10	248'289'85	10.806'		34.940'75	125.942'30	507'50	420.486'40

Ministerio de Cultura 2024

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Junta Provincial de Abastos y Transportes

Núm. 1.636

Tasa del tomate en el campo y prohibición de exportación de frutas y hortalizas

Por el presente se hace saber que por esta Junta ha sido fijada la tasa de pesetas 0'50, al kilo de tomate en el campo.

Asimismo se hace saber, queda terminantemente prohibida la salida de la provincia, de la fruta y hortaliza que no vaya provista de autorización extendida, precisamente, por esta Junta, previniéndose que comprobada cualquier infracción de lo dispuesto, será sancionado con la máxima energía, no solo el infractor, sino los agentes o empleados que con su negligencia hayan contribuido a la realización de la misma.

Córdoba 13 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Eduardo Valera Valverde.*

Delegación Provincial de Trabajo de Córdoba

Núm. 1.630

MUY IMPORTANTE

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente a 2 del actual, se inserta una orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, fechada el 30 del pasado Junio que dice lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los Ayuntamientos, agrupaciones de los mismos o Diputaciones Provinciales, en su caso, de la zona liberada en el presente ejercicio tuviesen establecido o vinieran percibiendo el recargo de la décima para remediar el paro obrero, autorizado por el Decreto de 29 de Agosto de 1935, remitirán a este Ministerio, en el plazo improrrogable de 30 días, a partir de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado», una certificación, expedida por el Secretario de la Corporación a que corresponda la presidencia de la Comisión Administradora de la décima, con el visto bueno del Alcalde o del Presidente de la Diputación en la que queden contestados los puntos que aparecen en el cuestionario que se inserta.

Artículo 2.° Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos o de las agrupaciones de los mismos, en caso de concierto para establecer el recargo de la décima, y los Presidentes de las Diputaciones Provinciales, cuando a estos correspondiera la presidencia de las Comisiones Administradoras, deberán unir a la certificación que se previene en el artículo anterior un acta suscrita por los competentes de la Comisión Administradora de la décima en la circunscripción local o provincial respectiva, en la que se certifique sobre los extremos siguientes.

a) Fecha del establecimiento del recargo.

b) Cantidades recaudadas desde la implantación del mismo.

c) Cantidades invertidas clasificadas por jornales materiales, administración, dirección facultativa y seguros.

d) Obras realizadas y cantidades totales empleadas en cada una. Otros destinos de los fondos.

e) Obras que se están realizando en la actualidad con detalle de su presupuesto y nombre y título del Director facultativo.

f) Compromisos contraídos y pendientes de cumplimiento a la fecha, con cargo a los fondos de la décima. De existir concierto de préstamos, se unirá copia autorizada del documento o escritura del convenio.

g) Saldos de cuentas y existencias en caja a la fecha del acta.

Artículo 3.° El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes determinará la anulación automática de la autorización concedida para seguir percibiendo el recargo de la décima. En dichos casos de anulación y en los otros en que así se determina por este Ministerio, como consecuencia del examen de la documentación que reciba, se designará, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, un perito contable para que haga una inspección y redacte el correspondiente informe, que sirva de base a ulteriores determinaciones en garantía de la adecuada inversión y administración de estos fondos.

Artículo 4.° A partir de primero de Octubre próximo no se entregará a los Ayuntamientos o Comisiones Administradoras cantidad alguna recaudada por este concepto sin la previa comunicación por este Ministerio al de Hacienda de que subsisten las causas que en su día determinaron la implantación del recargo y que se han cumplido las normas vigentes para su administración e inversión.

Artículo 5.° Las Diputaciones y Ayuntamientos, actualmente autorizados para el establecimiento del recargo de la décima sobre la Cotribución Territorial e Industrial y los que lo sean en lo sucesivo, están obligados, si acuerdan anualmente la ratificación de dicho recargo, a comunicarlo a los Ministerios de Hacienda, Interior y Organización y Acción Sindical, en la forma establecida por el apartado primero de la orden de 8 de Noviembre de 1935.

Artículo 6.° Las Corporaciones locales o provinciales que perciban este recargo contributivo remitirán, en el segundo mes de cada trimestre natural, a los departamentos de Hacienda, Interior y Organización y Acción Sindical un estado comprensivo de los particulares siguientes:

1.° Cantidades recaudadas en el trimestre precedente.

2.° Obras realizadas o en ejecución.

3.° Presupuesto de las mismas.

4.° Número semanal de obreros en ellas empleados, con expresión de sus oficios.

establecimiento, sin un certificado Médico, en el que se haga constar que dichas personas no constituyen un peligro de contagio, y que lo mismo sus ropas que los demás efectos que pudieran estar contaminados, han sido objeto de la desinfección necesaria.

En estos casos podrá el Inspector municipal de Sanidad hacer las comprobaciones que estime oportunas, y como resultado de ellas, prorrogar el reingreso del escolar en el Establecimiento por el tiempo que considere preciso.

Tampoco podrá asistir a clase los alumnos, existan o hayan existido recientemente casos de enfermedades contagiosas en sus domicilios. Para su reingreso necesitarán los mismos requisitos citados en el párrafo anterior. Igual conducta se seguirá con los Profesores y dependencia.

Para el ingreso y asistencia a estos establecimientos, será condición precisa que el alumno esté vacunado o revacunado, para lo cual se exigirá el correspondiente certificado médico.

La clausura aislada de uno de estos Establecimientos se ordenará previo informe del Inspector municipal de Sanidad, y cuando sea general para todos los de la localidad, mediante acuerdo de la Junta municipal o de la provincial de Sanidad, acompañado del informe de la Junta de Instrucción pública.

k) Casas de Baños

Los Cuartos donde estén instaladas las pilas tendrán el suelo y paredes impermeables, éstas, cuando menos, hasta una altura de dos metros; en el piso habrá un desagüe con sifón; tendrán iluminación y ventilación por medio de ventanas acristaladas que se cierren bien y se abran con facilidad; cada puerta tendrá un cierre conpleto. Las pilas serán de mármol perfectamente lisas por su interior, o de hierro esmaltado a fuego, para asegurar su fácil limpieza, y ésta y la desinfección se hará al terminar el servicio. Estos establecimientos dispondrán de los medios necesarios a fin de que las ropas que se entreguen a cada bañista estén perfectamente lavadas y desinfectadas. Tendrán una de-

pendencia especial, con entrada independiente, en las que existan pilas destinadas a los bañistas que presenten signos de enfermedades cutáneas o de otro mal de carácter contagioso. Esta dependencia tendrá en sitio visible un rótulo que indique su destino. La ropa procedente de éste servicio se lavará a parte de las demás, y en ellas se intensificará la desinfección y además será sometida a la acción de un jabón desinfectante.

El lavado de los pisos y paredes de los cuartos de baño se hará por baldeo con mangueras, y éste y la desinfección se realizará diariamente; los suelos y paredes hasta una altura de dos metros de las habitaciones destinadas a sala de espera de los bañistas se barrerán, lavarán y desinfectarán diariamente; las demás habitaciones y dependencias del establecimiento se mantendrán siempre en perfecto estado de limpieza y saneamiento.

l) Locales insalubres, Almacenes de trapos y traperías

Se exigirá con todo rigor las prescripciones que para esta clase de establecimientos exigen las disposiciones vigentes, garantizando que las mercancías se someten a la acción del gas sulfuroso en las cámaras apropiadas que deben tener para este objeto.

Independientemente de esto se exigirá la práctica de la desinsectación y desratización de los locales y dependencias anexas una vez al año al comenzar el verano.

En las traperías que no posean aquellos elementos se realizará la desinfección cada tres meses.

m) Vehículos de servicio público, Tranvías, Autobuses, Metropolitanos, Ferrocarriles subterráneos, Automóviles y Coches de aquiler

Las partes tapizadas serán protegidas con telas blancas lavables, procediéndose a la desinfección de éstas cada vez que se ensucien y antes de ser lavadas.

La planta o piso de los automóviles y coches de alquiler estarán cubiertas de linoleum, debiendo ser pintados, barnizados

Ministerio de Cultura 2024

5.º Cantidades invertidas semanalmente en jornales, y

6.º Nombre del Director facultativo.

El incumplimiento de esta obligación producirá los efectos anulatorios y correccionales establecidos por el artículo 3.º de la presente disposición.

Artículo 7.º Queda derogada la orden de 5 de Marzo de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento de las entidades interesadas y en cumplimiento de lo que se ordena por el señor Jefe del Servicio Nacional de Emigración, en oficio del 8 del actual, haciendo saber que el cuestionario a que se refiere la expresada disposición se publica en el «Boletín Oficial del Estado» 4 de Julio corriente.

Córdoba 12 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado provincial, J. Lepe.—Rubricado.

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Córdoba

Curso de 1937-1938 — Enseñanza no oficial

Núm. 1.624

Los alumnos que traten de dar validez académica a sus estudios hechos privadamente, en la próxima convocatoria de Septiembre, deberán formalizar sus matrículas respectivas durante los días lectivos del mes de Agosto en las horas de diez a doce. Al efecto dirigirán sus instancias al señor Director exponiendo en ellas sus nombres y apellidos, naturaleza, edad, asignaturas que pretenden aprobar y clase y número de su cédula personal corriente.

A la instancia acompañarán por cada asignatura, los del plan de 1903 y 1926, 12 pesetas en papel de pagos al Estado; 10'50 pesetas en metálico y dos timbres móviles de 25 céntimos, más otros dos para el recibo y papel de pagos al Estado. Los del plan de 1934 (Bachillerato Cíclico) que se matriculen de curso completo, abonarán 60 pesetas en papel de pagos al Estado; 52'50 en metálico más los timbres móviles correspondientes.

Los que hayan hecho estudios en otros Centros o Institutos cuidarán que obre en esta Secretaría la necesaria certificación oficial que justifique aquellos a cuyo efecto solicitarán esta del Instituto de donde procedan.

Los que hayan de verificar el examen de ingreso, acompañarán a la instancia escrita de su puño y letra, el oportuno certificado de nacimiento del registro civil debidamente legalizado, si fuese de otra provincia, y el certificado médico de hallarse revacunado; abonando al propio tiempo por dicho examen 5 pesetas en papel de pagos al Estado; 2'50 en metálico y dos timbres móviles de 25 céntimos.

Para poder examinarse de Ingreso se necesita tener cumplidos los diez años antes del mes de Octubre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 12 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario accidental, Angel Baena.—V.º B.º: El Director, P. García Conejero.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1.602

Don Rafael Moreno Lovera, Juez de Instrucción interino de este partido.

Hago saber: Que en virtud de expediente seguido en dicho Juzgado sobre responsabilidad civil administrativa contra Justo Jaén Expósito vecino de La Rambla, se ha acordado sacar por tercera vez a pública subasta para su venta los bienes embargados a dicho encartado que han sido apreciados en la suma de 40 pesetas.

El acto de dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del corriente y hora de las once, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para intervenir en la subasta deberá consignarre previamente en la mesa del Juzhado el 10 por 100 del valor dado a dichos bienes.

2.ª Que pueden hacerse las posturas que se tengan por conveniente por celebrarse la licitación sin sujeción a tipo por lo que aquellas quedarán en su caso relegadas en cuanto a su aprobación al trámite que la Ley exige.

La relación de bienes y el sitio donde se encuentran estará de manifiesto y se expresará en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en La Rambla a 6 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Moreno.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Núm. 1.603

Don Rafael Moreno Lovera, Juez de Instrucción Interino de este partido.

Hago saber: Que en virtud de expediente seguido en dicho Juzgado sobre responsabilidad civil administrativa contra Juan Gálvez Fernández, vecino de La Rambla, se ha acordado sacar por tercera vez a pública subasta para su venta los bienes embargados a dicho encartado que han sido apreciados en la suma de 67'50 pesetas.

El acto de dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del corriente y hora de las once bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para intervenir en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado a dichos bienes.

2.ª Que pueden hacerse las posturas que se tengan por conveniente por celebrarse la licitación sin sujeción a tipo por lo que aquellas quedarán en su caso relegadas en cuanto a su aprobación al trámite que la Ley exige.

La relación de bienes y el sitio donde se encuentran estará de manifiesto y se expresará en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en La Rambla a 6 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Moreno.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

y renovado su mohiliario, así como las cubiertas de los asientos y cortinajes cuando se deterioren por el uso. Además de la desinfección indicada, mensualmente se hará la d sinsectación de todos los vehículos comprendidos en este epígrafe.

n) Carros de mudanza de muebles y vehículos análogos

Se hará su desinsectación cada vez que tengan que practicar un traslado, y dicha operación se repetirá después de dejar los muebles en el domicilio definitivo.

ñ) Establecimientos destinados a la compraventa, Almacenes de ropas, Prendas y Depósitos de muebles usados

Todos estos establecimientos, así como sus dependencias, se desinsectarán y desratizarán mensualmente.

Artículo 21. La práctica de las operaciones de desinfección, desisectación y desratización de los establecimientos, locales, edificios y vehículos de servicio público, destinado a la conducción de viajeros, que comprende el artículo 7.º será obligatoria para los mismos con la periodicidad que se señala para cada uno en el artículo 20.

Artículo 22. Las referidas operaciones podrán hacerse por cualquiera de los procedimientos cuya eficacia ha demostrado la práctica, tales como el formaldehido, anhidrido sulfuroso, hipoclorito de sosa, agua de javel, bicloruro, de mercurio, fenoles, cresoles, ácido cianhídrico gaseoso, derivados del cianógeno, cal, etc.

Dichos procedimientos serán los que en cada caso determine el funcionario encargado de los servicios, quien podrá autorizar el empleo del que a su juicio crea más indicado en vista de las condiciones de los locales y usos a que se destinen, mercancías u objetos de comercio y que ofrezcan más garantías para el fin que se persigue, teniendo siempre en cuenta el respeto para la integridad de aquéllos y para la salud de las personas que ocupen los locales o edificios.

Cuando en la práctica sanitaria se emplee el ácido cianhí-

Son aplicables a los comedores y cocinas de estos establecimientos todas las condiciones prácticas de limpieza y desinfección dichas para hoteles y fondas.

Los domitorios tendrán la suficiente luz, ventilación y cubicación, y cuando sean individuales, estarán separados por tabiques.

El barrido y desinfección de los suelos, de las aulas y dormitorios se hará diariamente, así como el lavado y desinfección de sus paredes hasta la altura de dos metros; la limpieza de los techos se hará dos veces por semana.

La limpieza y desinfección de la camas se hará por medio de pinceles empapados con soluciones antisépticas, y la desinfección de las ropas de éstas se hará antes de su lavado, realizándose éste con un jabón desinfectante.

La desinsectación de esta clase de establecimientos se realizará en todos los dormitorios, aulas, comedores, cocinas y despensas cada tres meses. A pesar de esta desinsectación trimestral, si se comprueba la existencia de parásitos, cucarachas o ratas en los dormitorios, cocinas o despensas, se practicará la desinsectación o desratización cuantas veces sea preciso.

No se consentirá la asistencia a clase de los alumnos que sufran enfermedades cutáneas, contagiosas o repugnantes.

Cuando se presente un caso de estos, el Maestro vendrá obligado a participarlo al Inspector municipal de Sanidad, a fin de que éste adopte las medidas que sean del caso.

Será objeto de especial vigilancia la sarna, la tiña y el tracoma. Tampoco podrá prestar servicios en estos establecimientos ninguna persona afecta a los mismos que padezca alguna de las enfermedades citadas anteriormente.

El período de tiempo mínimo para volver a clase un niño que haya padecido viruela, escarlatina o tos ferina será de cuarenta días; treinta días si padeció difteria y quince días si fué sarampión. En el caso de fiebre tifoidea, no podrá reingresar el alumno, ni el Profesor, ni demás pesonas afectas al servicio del